

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2022-001106-00

Accionante YARIS MERCEDES QUINTANA DE HORTA,

Entidad Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Asunto Sentencia

Turbaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora **YARIS MERCEDES QUINTANA DE HORTA**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ QUINTANA, MARYORIS JOSÉ MACIAS QUINTANA, FRANCIS BELLO, MARTHA CECILIA RIVERO y JOHANNA ROSALY CEPEDA GALARCIO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** solicita se tutele el derecho de **NACIONALIDAD, A LA IDENTIDAD LEGAL, PERSONALIDAD JURIDICA** en consecuencia se ordene amparar los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica e identidad legal. Conceder cita para la realización del trámite de inscripción extemporánea de nuestro nacimiento y el de hijos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 del 20 de octubre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado civil. Se les reconozca la nacionalidad colombiana por nacimiento y se realice la inscripción del registro de acuerdo con lo establecido en el Decreto 306 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, exceptuando el requisito de la apostilla y dándole la oportunidad de ser subsanado con dos testigos, debido a que aún persiste la imposibilidad para realizar la apostilla de nuestra partida de nacimiento. Una vez finalizado el trámite se nos conceda el respectivo registro civil de nacimiento.

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Somos nacionales venezolanos que en busca de una mejor calidad de vida ingresamos al territorio colombiano, debido a la grave situación económica, política y social que estaba atravesando Venezuela en ese momento por la toma de malas decisiones del Gobierno.
2. Es menester manifestar que en aquel entonces ingresamos de forma irregular, toda vez que la falta de alimentos, medicamentos y de oportunidades nos forzaron a salir del país, sin embargo, gracias al nuevo mecanismo del ETPV, realizamos el Pre registro en el registro único de migrantes-RUMV y seguidamente la verificación biométrica, obteniendo luego de 4 meses aproximadamente de espera la autorización de nuestro Permiso Por Protección Temporal por parte de la autoridad migratoria colombiana.
3. A diferencia de **YARIS MERCEDES QUINTANA DE HORTA**, quien es nacional

colombiana, tal como consta en su cédula de ciudadanía, nació el 20 de enero de 1979 en Cartagena, Bolívar, actualmente tiene 43 años de edad. Sin embargo, desde que estaba muy pequeña se domicilió en Venezuela, donde tuvo a sus dos hijos, nacionales venezolanos.

4. No obstante, desde que llegamos a Colombia, hemos intentado adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, puesto que nuestros padres son nacionales colombianos y/o tenemos hijos nacionales venezolanos que desean adquirir la nacionalidad colombiana por parte de su madre para lograr hacer efectivo nuestros derechos a la nacionalidad, identidad legal, personalidad jurídica. Al respecto, nos permitimos sistematizar la información de nuestra situación:

5. Por esta razón, tenemos derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento conforme el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, el cual reconoce como tal a los hijos de padres colombianos nacidos en tierra extranjera. Sin embargo, lo anterior no ha sido posible, toda vez que en distintas ocasiones nos hemos acercado a la Registraduría Nacional con nuestra Acta de nacimiento venezolana, para realizar el trámite y así poder adquirir la nacionalidad colombiana, pero se nos ha indicado que, para poder hacer la inscripción en el registro de nacimiento, debíamos tener el acta de nacimiento **APOSTILLADA**.

6. Con respecto a los requisitos que se requieren para acceder la nacionalidad colombiana nunca tuvimos conocimiento en que la apostilla del acta de nacimiento era necesaria.

7. Adicionalmente, en estos momentos, se nos hace imposible regresar a Venezuela para realizar el trámite debido a que no contamos con los recursos suficientes para trasladarnos hacia Venezuela, además de los altos costos que implica apostillar un documento en el país.

8. Adicional a ello, hemos intentado hacer uso del aplicativo que dispuso el Ministerio Popular de las Relaciones Exteriores de Venezuela para poder acceder a la apostilla de forma electrónica, pero el trámite no se ha realizado de forma completa, dado que, aunque es posible inscribirse en la plataforma, **para que se pueda apostillar la partida de nacimiento es necesario asistir a una cita presencial a Venezuela**, para lo cual no contamos con los recursos necesarios para costear el viaje.

9. Si bien es cierto que en la página se indica que es posible que, cuando el titular no pueda asistir, acuda un representante a realizar el trámite, también es cierto que se exige de un poder notariado, el cual no es posible emitir desde Colombia debido a que no hay consulado de Venezuela para realizar dicho trámite por la ruptura de las relaciones diplomáticas entre estos dos países, y reiteramos que no podemos asistir a Venezuela porque no contamos con los recursos necesarios para costear el viaje.

10. Para realizar el trámite contamos con nuestra Acta de nacimiento, la cual, como hemos mencionado previamente, no ha sido imposible apostillar. Es por esta razón, que solicitamos se dé cumplimiento a lo establecido en el **Decreto 356 de 2017, en el que se señala en su artículo 1 Núm. 5-8 que al no poder acreditar dicho requisito se puede asistir con dos testigos quienes manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento**.

11. Por otra parte, estimamos necesario mencionar que en distintas fechas hemos intentado acceder a una cita ante la Registraduría Especial de Cartagena para poder acudir a la inscripción, sin embargo, no hemos encontrado agenda disponible para realizar el trámite en ninguno de los puntos habilitados.

12. Los anteriores hechos dan cuenta de que venimos presentando una serie de dificultades para obtener debidamente la nacionalidad colombiana, vulnerando en cierto modo nuestros derechos fundamentales a la nacionalidad, a la identidad legal, personalidad jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho de **NACIONALIDAD, A LA IDENTIDAD LEGAL, PERSONALIDAD JURIDICA**, en atención que la Registraduría le ha negado el derecho a la nacionalidad colombiana.

Pretende el accionante se ordene a la accionada amparar los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica e identidad legal. Conceder cita para la realización del trámite de inscripción extemporánea de nuestro nacimiento y el de hijos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 del 20 de octubre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado civil. Se les reconozca la nacionalidad colombiana por nacimiento y se realice la inscripción del registro de acuerdo con lo establecido en el Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, exceptuando el requisito de la apostilla y dándole la oportunidad de ser subsanado con dos testigos, debido a que aún persiste la imposibilidad para realizar la apostilla de nuestra partida de nacimiento. Una vez finalizado el trámite se nos conceda el respectivo registro civil de nacimiento.

ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), comunicada a la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante oficio 221 de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante correo electrónico el día cuatro (04) de mayo del año 2022.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

El día seis (06) de mayo del año 2022 la entidad accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por intermedio del Jefe Oficina Jurídica **LUIS FRANCISO GAITAN PUENTES**, solicita **NEGAR** la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En el escrito de tutela se expuso lo siguiente como pretensiones:

“1. Tutelar y amparar los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica e identidad legal.

2. Conceder cita para la realización del trámite de inscripción extemporánea de nuestro nacimiento y el de mis hijos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 del 20 de octubre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado civil.

3. Se nos reconozca la nacionalidad colombiana por nacimiento y se realice la inscripción del registro de acuerdo con lo establecido en el Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, exceptuando el requisito de la apostilla y dándole la oportunidad de ser subsanado con dos testigos, debido a que aún persiste la imposibilidad para realizar la apostilla de nuestra partida de nacimiento.

4. Una vez finalizado el trámite se nos conceda el respectivo registro civil de nacimiento.”

La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan **demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres** y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, **debidamente apostillado** y traducido, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...)

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, **y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.**” (Negrillas del suscrito).

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- La **cédula de ciudadanía amarilla de hologramas** para los mayores de dieciocho (18) años.
- La **tarjeta de identidad** para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.
- El **registro civil de nacimiento** para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

i) **Documento Antecedente:** Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado.

ii) Declaración de quien puede fungir como **denunciante** del nacimiento de acuerdo con la ley.

iii) **Prueba de nacionalidad** por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993.

“Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la **cédula de ciudadanía** para los mayores de dieciocho (18) años, la **tarjeta de identidad** para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el

registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

“(…) en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos otariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019).”

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe **apostillarse** en el país en el cual fue creado como **único requisito** para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C.

Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, **de lo contrario no será posible**.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, **debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea**.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “*La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla*”, tal como se demuestra en las siguientes imágenes:

Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la **presencialidad** en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana.

Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000) , los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Siendo así, **no se está negando la inscripción del nacimiento**, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.

En relación con este supuesto fáctico, se destaca el antecedente judicial contenido en la sentencia de 21 de enero de 2021 (rad. 44-001-33-40-002-2020-00164-00) del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en el que se evidenció que es posible efectuar el apostille de forma electrónica (Anexo1):

"(...) encuentra esta agencia judicial que no se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para las inscripción extemporánea del registro civil de los actores, requisito consistente en aportar el acta de nacimiento en Venezuela debidamente apostillado, pues la norma que permitía esa excepción ya no se encuentra vigente, pues la misma sólo podía aplicarse hasta el 15 de noviembre de 2020; y tal como ya ha expuesto por este Despacho esa es una situación que puede subsanarse adelantando los trámites de manera virtual en la página del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, como previamente lo probó el despacho."

En conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista

otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho a la **NACIONALIDAD, A LA IDENTIDAD LEGAL, PERSONALIDAD JURIDICA** de la accionante señora **YARIS MERCEDES QUINTANA DE HORTA**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ QUINTANA, MARYORIS JOSÉ MACÍAS QUINTANA, FRANCIS BELLO, MARTHA CECILIA RIVERO y JOHANNA ROSALY CEPEDA GALARCIO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Si debe ordenar dar cita para la realización del trámite de inscripción extemporánea de nacimiento de hijos nacidos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 del 20 de octubre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado civil. Se les reconozca la nacionalidad colombiana por nacimiento y se realice la inscripción del registro de acuerdo con lo establecido en el Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, exceptuando el requisito de la apostilla y dándole la oportunidad de ser subsanado **con dos testigos**, debido a que aún persiste la imposibilidad para realizar la apostilla de la partida de nacimiento. Una vez finalizado el trámite se les conceda el respectivo registro civil de nacimiento.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha seis (06) de agosto del año 2004 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA al referirse a la Forma de probar la autenticidad de los documentos públicos extranjeros expreso; “ Con otras palabras, la convención que entro a regir en Colombia el 30 de enero del año 2001, únicamente facilito la prueba sobre la autenticidad de documentos públicos otorgados en los países que la aprobaron y ratificaron, de suerte que ellos quedaron eximidos, dispensados o relevados de cumplir el requisito de legalización diplomática o consular (art2), lo cual significa que las autoridades del país donde se pretende hacer valer, no pueden exigir más formalidad que la Apostille. (...) *si el documento público se extendió por un funcionario de un Estado parte, el interesado tiene dos opciones o acude a la legalización diplomática o consular, o instrumento la Apostille, desde luego que las autoridades colombianas no pueden exigir aquellas cuando se les presente esta última.*

La entidad Accionada invoca la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 al pronunciarse sobre el requisito del Apostille expreso“(…) *en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros*” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, **tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019).**”.

Asunto bajo estudio:-

En el presente asunto la accionante señora **YARIS MERCEDES QUINTANA DE HORTA**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ QUINTANA, MARYORIS JOSÉ MACIAS QUINTANA, FRANCIS BELLO, MARTHA CECILIA RIVERO y JOHANNA ROSALY CEPEDA GALARCIO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** solicita se tutele el derecho de **NACIONALIDAD, A LA IDENTIDAD LEGAL, PERSONALIDAD JURÍDICA** en consecuencia se ordene amparar los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica e identidad legal. Conceder cita para la realización del trámite de inscripción extemporánea de nuestro nacimiento y el de hijos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6 del 20 de octubre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado civil. Se les reconozca la nacionalidad colombiana por nacimiento y se realice la inscripción del registro de acuerdo con lo establecido en el Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, exceptuando el requisito de la apostilla y dándole la oportunidad de ser subsanado con dos testigos, debido a que aún persiste la imposibilidad para realizar la apostilla de nuestra partida de nacimiento. Una vez finalizado el trámite se nos conceda el respectivo registro civil de nacimiento.

La Entidad accionada en el informe invoca como sustento jurídico La Convención aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. *Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe **apostillarse** en el país en el cual fue creado como **único requisito** para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C. Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, **de lo contrario no será posible.***

La accionada manifiesta que, en cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión **No. 4 del 15 de mayo del 2020** que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo **vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.**

Revisado el informe presentado por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, encuentra el despacho que la referida entidad expuso las premisas normativas vigentes como marco jurídico para el ejercicio de sus funciones indicando que no se niega a la inscripción realización del registro civil de nacimiento de los accionante el que para tal efecto debe cumplirse con un requisito ineludible que es el apostille el cual puede realizarse con el uso de la tecnologías de la información a través de medios digitales. Resaltando que la forma de remplazar este requisito es decir la presentación de dos testigos solo tuvo vigencia hasta el año 2020. Debiendo aducir la parte accionante los documentos exigidos acorde con la normatividad vigente. En consecuencia, no advierte violación a los derechos fundamentales reclamado mediante esta acción por lo que se negar la misma al no configurarse violación de los derechos a la **NACIONALIDAD, A LA IDENTIDAD LEGAL, PERSONALIDAD JURIDICA** por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

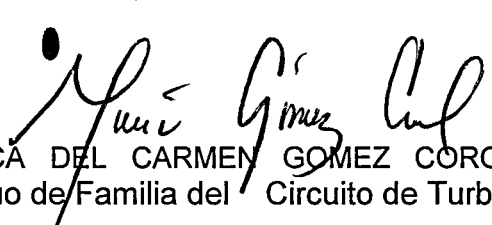
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por la señora **YARIS MERCEDES QUINTANA DE HORTA**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ QUINTANA, MARYORIS JOSÉ MACIAS QUINTANA, FRANCIS BELLO, MARTHA CECILIA RIVERO y JOHANNA ROSALY CEPIEDA GALARCIO**

SEGUNDO: Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia. 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)